

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

**VISTOS:** Los presentes autos: "**V.Y.A.I. C/ F.R.A. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00394-F-0000**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 19/02/2020 se presentó con la representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 la Sra. Y.A.I.V. DNI. 3., en representación de sus hijos F.A.F. DNI. 4., L.J.F. DNI. 5., L.T.F. DNI. 5. y A.E.F. DNI. 5. y solicitó se fije a cargo del Sr. R.A.F. DNI. 3., una cuota alimentaria del 45% de lo que perciba por todo concepto, deducidos únicamente de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso de \$50.000 actualizables en un 15% semestral. Asimismo, solicitó el 50% de los gastos extraordinarios y la inclusión de los niños en su obra social.-

La actora relató que desde la separación, ha asumido principalmente el cuidado cotidiano de los cuatro hijos en común. Señaló que el progenitor efectuaba inicialmente aportes alimentarios de \$3.000 por quincena, suma que complementaba con la percepción de asignaciones familiares y con los ingresos que obtenía mediante la elaboración y venta de comidas.-

Expuso que posteriormente dejó de percibir tales asignaciones debido al nivel de ingresos registrado por el demandado, circunstancia que motivó que éste incrementara su aporte hasta la suma de \$10.000 por quincena. Sin embargo, sostuvo que dicho monto resultaba insuficiente para cubrir las necesidades de los niños y adolescentes, especialmente a partir de los cambios producidos en su situación habitacional. Al respecto, manifestó que debió abandonar la vivienda donde residía junto a su hermana y sus hijos, pasando a alquilar un inmueble, con el consecuente aumento de sus gastos mensuales.-

Asimismo, indicó que anteriormente contaba con la colaboración de su hermana para el cuidado de los hijos, ayuda que cesó tras el nacimiento del hijo de ésta. Refirió que el demandado no participa en las tareas de cuidado personal ni en la atención cotidiana de los niños, situación que atribuyó a la distancia existente entre los domicilios de ambos progenitores.-

Manifestó también que las responsabilidades de cuidado que recaen sobre ella limitan significativamente sus posibilidades de inserción laboral, ya que no cuenta con una red de apoyo que le permita delegar el cuidado de los hijos y la contratación de una persona para tal fin absorbería gran parte de los ingresos que pudiera obtener. Indicó que realiza

ocasionalmente tareas de cuidado de una persona adulta mayor durante fines de semana, aunque los ingresos derivados de dicha actividad resultan escasos.-

Señaló que intentó alcanzar acuerdos extrajudiciales con el demandado para obtener un mayor aporte alimentario, aunque consideró insuficientes las sumas ofrecidas frente a los gastos de alquiler, servicios y manutención de los cuatro hijos. Asimismo, refirió que los niños y adolescentes desarrollan actividades deportivas y que uno de ellos requiere apoyo escolar particular, erogaciones que afirmó no poder afrontar adecuadamente.-

Finalmente, expresó que el demandado se habría negado a colaborar en el cuidado de los hijos cuando intentó acceder a oportunidades laborales que requerían mayor disponibilidad horaria y que, a partir de sus reclamos por una mayor contribución alimentaria, habría recibido amenazas e intimidaciones de su parte. Agregó que durante los años transcurridos desde la separación el progenitor no habría asumido regularmente el cuidado personal de los hijos, interesándose por ello únicamente a raíz de los reclamos vinculados a sus necesidades y a la presente acción judicial.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

## **2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al demandado para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de los niños de autos.-

Se fijó a cargo del progenitor una prestación alimentaria provisoria en el 15% de sus haberes con un piso de \$4000.-

## **3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:**

Atento las dificultades para notificar al Sr. R.A.F. DNI. 3., el día 19/05/2022 se ordenó su citación por edictos, los que fueron publicados en el Boletín Oficial de Río Negro en fecha 09/12/2024 y en el Boletín Oficial de Formosa en fecha 11/12/2024.-

Vencido el plazo para que el progenitor se presente sin que lo hubiere efectuado, se le designó un Defensor de Ausentes para que lo represente en juicio.-

El día 13/08/2025 el Dr. Alejandro Pérez Pieroni, responsable de la Defensoría de

Pobres y Ausentes N° 2, asumió la defensa del demandado en calidad de Defensor de Ausente.-

**4.- PROCEDIMIENTO:**

El 18/06/2025 se agregó informe del empleador.-

El 18/08/2025 se agregó informe de ARCA.-

El 03/09/2025 se abrió la presente causa la prueba.-

El 26/09/2025 se agregaron informes de ANSES y de China Gezhouba Group Company Limited.-

El 02/10/2025 se agregó informe de ARCA.-

El 23/12/2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 29/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 15/05/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

**II.- PLATAFORMA JURÍDICA:**

En lo que respecta al encuadre jurídico de la cuestión debatida, corresponde recordar que la obligación alimentaria constituye una de las manifestaciones más relevantes de la responsabilidad parental. Así, el Código Civil y Comercial impone a los progenitores el deber de asistir, cuidar y sostener a sus hijos, procurando las condiciones necesarias para su desarrollo integral.-

En ese marco, la normativa vigente establece que ambos progenitores deben contribuir al mantenimiento de sus hijos de acuerdo con sus posibilidades económicas y atendiendo a las necesidades de éstos. Tal deber subsiste con independencia de cuál de ellos ejerza el cuidado personal y se mantiene, en principio, hasta que el hijo alcance los veintiún años de edad, salvo que cuente con recursos suficientes para proveerse su propio sustento.-

Asimismo, la prestación alimentaria no se limita a la provisión de alimentos en sentido estricto, sino que comprende todos aquellos gastos indispensables para garantizar el adecuado desarrollo de niños y adolescentes. Ello incluye, entre otros aspectos, la cobertura de necesidades vinculadas con la vivienda, la salud, la educación, la vestimenta, el esparcimiento y la formación para el desempeño de actividades laborales o profesionales. La satisfacción de tales requerimientos puede materializarse mediante aportes económicos o prestaciones en especie, debiendo valorarse en cada caso las necesidades de los hijos y la capacidad contributiva de quienes se encuentran obligados a su sostenimiento.-

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a gozar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral, atribuyendo a sus progenitores la responsabilidad primordial de garantizar, dentro de sus posibilidades y recursos, las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Del mismo modo, impone a los Estados el deber de adoptar medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.-

Desde esta óptica, el derecho alimentario se erige como una herramienta destinada a resguardar el interés superior de niños, niñas y adolescentes y a asegurar el goce efectivo de condiciones de vida compatibles con su dignidad y pleno desarrollo.-

### **III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

A partir de las constancias probatorias del expediente, se destaca que:

**Prueba documental:** Se encuentra acreditado que el vínculo filiatorio entre los niños de autos y ambos progenitores.-

**Prueba informativa:** Del informe remitido por ARCA se desprende que el progenitor trabajó desde el período 02/2020 hasta el período 11/2021 para la empresa C.G.G.C.L.-.E. S.A. Ese mismo período trabajó para la empresa P.F.E.H. S.A. Seguidamente, en los períodos 12/2022 a 02/2023 trabajó para I.Y.C. S.A. En los períodos 04/2023 y

05/2023 trabajó para V.N. S.R.L. Durante los períodos 06/2023 a 01/2024 prestó servicios para VADIEG S.A. Finalmente, desde 02/2025 trabaja para la empresa HNOS. SANDIN S.R.L.-

Dicha información es corroborada por la empresa H.S., en tanto informó que el demandado es empleado desde el 19/02/2025, desempeñándose el mismo en la categoría oficial especializado, percibiendo haberes de \$1.670.273 a la fecha de contestación del oficio (junio 2025). Asimismo ello es confirmado por ARCA.-

A partir de las constancias incorporadas al expediente, adelanto que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta.-

En primer lugar, cabe señalar que si bien la actora no produjo prueba específica destinada a acreditar cada una de las necesidades concretas de sus hijos mediante documentación respaldatoria de gastos, ello no constituye un obstáculo para la procedencia de la acción. En materia alimentaria, las necesidades de niños, niñas y adolescentes no requieren una demostración exhaustiva, en tanto se presumen por su sola condición de personas en desarrollo. Resulta de público y notorio conocimiento que la crianza de cuatro hijos demanda erogaciones permanentes vinculadas a alimentación, vestimenta, vivienda, servicios, salud, educación, transporte, esparcimiento y demás gastos necesarios para garantizar un adecuado nivel de vida y su desarrollo integral.-

Se ha dicho que *“dichas necesidades no requieren una prueba acabada, sino tan sólo pautas valorativas para su cuantificación”* (Bossert, Gustavo -- Régimen Jurídico Alimentos -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- pág. 213) y que *“la eximente de la prueba es justamente la edad de las menores quienes no pueden proveerse alimentos por sí solas”* (Lorenzetti, Ricardo Luis -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado -- Tomo IV - - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 394).-

Este es también el criterio aplicado por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al determinar que: *“(...) la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no requiere de pruebas sobre las necesidades de la niña involucrada, habida cuenta que éstas “se presumen”, máxime cuando aquel deber es compartido pues de esas exigencias ambos padres son -o al menos deberían ser- plenos conocedores”* (Autos: “R. V. J. C/ P. R. E. S/ ALIMENTOS”, EXPTE. N° 8156/2016, Se. 44/2017 dictada el 02/06/2017 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).-

Asimismo, las manifestaciones efectuadas por la progenitora respecto de las condiciones en las que ejerce el cuidado cotidiano de los hijos llegan a esta instancia

procesal sin haber sido objeto de controversia alguna. En tal sentido, relató que desde la separación es ella quien asume de manera principal las tareas de crianza y atención diaria de los niños, que no cuenta con una red de apoyo suficiente para delegar tales responsabilidades y que ello limita considerablemente sus posibilidades de acceder a un empleo estable y de jornada completa. Tales circunstancias resultan plenamente verosímiles y compatibles con la realidad descripta en autos, particularmente teniendo en cuenta que se trata de cuatro hijos respecto de los cuales la progenitora ejerce las tareas de organización, acompañamiento, supervisión y atención permanente que demanda su crecimiento.-

Sobre este aspecto, no puede perderse de vista que las tareas de cuidado poseen un indudable contenido económico. Si bien no se traducen en ingresos dinerarios directos, representan un aporte concreto y esencial para el sostenimiento de los hijos. De allí que el Código Civil y Comercial reconozca expresamente que las labores cotidianas realizadas por el progenitor conviviente constituyen una contribución a su manutención con valor económico, circunstancia que debe ser especialmente ponderada al momento de distribuir las cargas derivadas de la responsabilidad parental.-

Así también lo ha entendido de la Cámara de Apelaciones al resolver que: *“(...) la obligación que sienta el Art. 658 CCyC con los alcances que le da el Art. 659 de igual código, a lo que se agrega que las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. Aparte, refiere que el derecho alimentario de los menores de edad encuentra anclaje en la normativa constitucional y que aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación y satisfacción alimentaria en favor de los hijos, máxime cuándo estos padecen problemas de salud. No hay defensa posible en los pocos ingresos que restan al padre, habida cuenta en que el régimen legal aplicable tiende a preservar a los hijos por sobre las necesidades de los adultos”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57- F2018”).-

Por otra parte, la capacidad económica del alimentante surge acreditada mediante la prueba informativa producida. En efecto, los informes remitidos por ARCA y por su

actual empleadora permiten tener por demostrado que el demandado registra inserción laboral formal y continuidad en el mercado de trabajo durante los últimos años. Asimismo, se acreditó que al momento de responder el requerimiento judicial se desempeñaba como oficial especializado para la firma HNOS. SANDIN S.R.L., percibiendo haberes mensuales de \$1.670.273, circunstancia que revela una aptitud económica suficiente para efectuar una contribución alimentaria acorde a las necesidades de sus hijos.-

A ello se agrega que el demandado al estar ausente, no aportó prueba relativa a su situación patrimonial ni acreditó la existencia de circunstancias que permitan presumir una disminución de su capacidad contributiva. En consecuencia, la información incorporada al expediente constituye el único elemento objetivo disponible para valorar sus posibilidades económicas y resulta suficiente para concluir que cuenta con recursos para afrontar una prestación alimentaria superior a la que venía abonando voluntariamente.-

En función de ello, ponderando de un lado las necesidades que razonablemente deben presumirse respecto de cuatro hijos en etapa de crecimiento y desarrollo, y del otro la capacidad económica acreditada del progenitor, corresponde receptar favorablemente la pretensión deducida por la actora y fijar una cuota alimentaria que refleje adecuadamente el deber de asistencia que pesa sobre el demandado, permitiendo contribuir de manera efectiva a la cobertura de los gastos ordinarios que demanda la crianza y desarrollo de sus hijos.-

Tal solución resulta además la que mejor se compadece con el interés superior de los niños involucrados, principio rector que debe orientar toda decisión judicial en la materia y que impone garantizar, en la mayor medida posible, la satisfacción de sus derechos fundamentales y el acceso a condiciones de vida acordes a su dignidad.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 45% de lo que perciba por todo concepto el Sr. R.A.F. deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, monto que no deberá ser inferior a dos salarios y medio mínimos vitales y móviles vigentes en cada período (2,5 SMVM). Asimismo deberá incluir a los niños en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

Corresponde señalar que la actora promovió la presente acción solicitando la fijación de una cuota alimentaria en un contexto temporal y económico sustancialmente distinto al actual. En consecuencia, el monto reclamado al tiempo de la interposición de la demanda no puede ser considerado hoy como un parámetro adecuado para determinar una prestación alimentaria suficiente, pues el transcurso de los años y las variaciones producidas en las condiciones económicas generales han tornado notoriamente insuficiente aquella cuantificación para atender las necesidades de los hijos involucrados.-

Asimismo, si bien en autos no se produjo prueba específica respecto de cada uno de los gastos que demanda la crianza de los alimentados, ello no impide valorar que sus necesidades deben presumirse en función de su edad y condición. Como se señaló precedentemente, la obligación alimentaria comprende no sólo la cobertura de requerimientos básicos de subsistencia, sino también aquellos vinculados a vivienda, alimentación, salud, educación, vestimenta, transporte, recreación y desarrollo integral (Arts. 658 y 659 CCyC), rubros que necesariamente demandan erogaciones permanentes y crecientes.-

Por otra parte, no puede soslayarse que la progenitora asume de manera principal las tareas cotidianas de cuidado, organización y atención de los cuatro hijos. Tal circunstancia posee indudable relevancia económica, pues las labores de crianza constituyen una contribución alimentaria en especie que debe ser especialmente ponderada al momento de distribuir las cargas derivadas de la responsabilidad parental. En este sentido, mientras la madre aporta su tiempo, dedicación y trabajo cotidiano para la atención de los hijos, corresponde al progenitor contribuir económicamente en una medida acorde con sus posibilidades reales.-

En cuanto a éstas, la prueba informativa producida permite tener por acreditado que el demandado cuenta con empleo formal y estable, percibiendo ingresos mensuales de \$1.670.273 al momento de la contestación del oficio remitido por su empleadora. Asimismo, los informes incorporados revelan una trayectoria laboral sostenida durante los últimos años, sin que se haya acreditado la existencia de circunstancias que permitan presumir una disminución de su capacidad contributiva.-

En este contexto, corresponde recordar que la determinación de la cuota alimentaria debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo simultáneamente a las necesidades de los hijos y a las posibilidades económicas del alimentante (Arts. 658, 659 y ccs. CCyC), procurando una solución que garantice de

manera efectiva el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, principio rector consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN).-

Por ello, sin perjuicio de que el monto pretendido por la actora constituya el límite formal de su petición, lo cierto es que en los procesos de familia dicho parámetro admite una interpretación flexible cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, la aplicación estricta del principio de congruencia cede frente a los intereses de orden público involucrados, no configurándose los vicios de extra petita ni de ultra petita. Así se ha sostenido que *“tratándose de niños, no tendrán lugar los vicios de extra petita ni de ultra petita... Es que, al estar en escena intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa petendi”* (Mizrahi, Mauricio Luis, El proceso de familia que involucra niños, La Ley, 27/11/2012). Asimismo, si bien el principio de congruencia exige correspondencia entre la pretensión y la sentencia (cfr. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° I, p. 97), la doctrina procesal contemporánea admite su flexibilización cuando ello resulta necesario para alcanzar una solución justa y adecuada a las particularidades del caso (Peyrano, Jorge W., La flexibilización de la congruencia en sede civil..., R.D.P., 2007-2, p. 99/113).-

Consecuentemente, la fijación de una cuota superior a la cuantificada originariamente por la actora no implica apartamiento ilegítimo de la pretensión deducida, sino el ejercicio de las facultades que corresponden al juzgador para asegurar una tutela judicial efectiva de los derechos alimentarios comprometidos. Lo contrario importaría consagrar una prestación insuficiente para satisfacer las necesidades de los hijos y desatender el mandato constitucional y convencional de protección integral que debe orientar toda decisión en la materia.-

#### **IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:**

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre

estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tenida en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: *“(...) tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de

Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: *“Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos.-

**V.- INTERESES:**

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado

negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

#### **VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:**

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 19/02/2020, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

#### **VII.- PARA F., L., L. Y A.:**

¡Hola chicos! ¿Cómo están? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes como ustedes.-

Quería contarles que estuve viendo un pedido que hizo su mamá para que su papá ayude con los gastos que hacen falta para cubrir las cosas que ustedes necesitan todos los días. Porque para crecer, estudiar, estar sanos y desarrollar sus proyectos y actividades, necesitan muchas cosas importantes, como alimentos, ropa, útiles escolares, atención médica, un lugar donde vivir, transporte, actividades deportivas y recreativas, entre otras.-

Después de leer toda la información que se presentó en el expediente y analizar cuidadosamente la situación de su familia, decidí que su papá debe realizar un aporte económico para colaborar con su manutención y ayudar a cubrir esas necesidades. También tuve en cuenta que su mamá es quien se ocupa principalmente de acompañarlos, cuidarlos y atender las tareas cotidianas que demanda su crianza.- Tomé esta decisión porque ambos padres tienen la responsabilidad de contribuir al bienestar de sus hijos e hijas, cada uno de acuerdo con sus posibilidades, para que puedan crecer en las mejores condiciones posibles y ejercer plenamente sus derechos.- Saludos, Vanessa.-

#### **VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al demandado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

**Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,**

#### **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Y.A.I.V. DNI. 3. en representación de sus hijos F.A.F. DNI. 4., L.J.F. DNI. 5., L.T.F. DNI. 5. y A.E.F. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 45% de lo que perciba por todo concepto el Sr. R.A.F. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 1., CBU 0., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a dos salarios y medio mínimos vitales y móviles vigentes en cada período (2,5 SMVM), y que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no

registre empleo en relación de dependencia. Asimismo, deberá incluir a los niños en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -19/02/2020- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Hacer saber a los progenitores que, sin perjuicio de lo dispuesto en los Puntos anteriores y en virtud de lo desarrollado en la Sección IV, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

3.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

4.- Hacer saber a R.A.F. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

5.- Costas al demandado, conf. Art. 121 del CPF.-

6.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$850.660 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

7.- Regístrese, notifíquese a la actora y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC, y al demandado conf. Art. 121 inc. g CPCC.-

8.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a F., L., L. y A., deberán estar acompañados por su progenitora para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**